Venta de porción de tierra inculta helechal por D, Juan Francisco de Arzac y su hijo a D. José María de Azarola y carta de pago de su importe.

1834-02-23 **AHGP-GPAH 3/0085, A: 38r-40r**

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y tres de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, ante mí el Escribano de S. M., de número de ella fue presente D. Juan Francisco de Arzac, asistido de D. José Esteban de Arzac, vecinos de la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad, padre e hijo y previa licencia paternal en caso necesario, de que doy fe. Dijeron que el padre D. Juan Francisco es poseedor de la Casa solar de Arzac, y todos sus pertenecidos que radican en la feligresía de la misma población, la cual se cree ser de Vínculo electivo según las últimas disposiciones testamentarias de Mariana de Arzac manifestadas en su última voluntad otorgada el día diez y seis de Diciembre del año de mil setecientos diez y seis por testimonio de D. Sebastián de Cardaveraz Escribano de S. M., y de número que fue de ésta Ciudad, cuya copia testimoniada por su hijo otro D. Sebastián de Cardaveraz se tiene a la vista en éste acto, y es accesoria a la Casa de Arzac la casa que llaman Borda con su pertenecido, propia que así bien fue de la citada María Ana, cuya Borda ha llegado a un estado de próxima total ruina, y siendo como es de grande interés su conservación para atender a los terrenos, y labores del campo se están haciendo obras, y por cuanto son precisos fondos para el coste de ellas han deliberado enajenarse de una porción de tierra erial, y helechal situada en jurisdicción de la Villa de Rentería en la parte inferior, y extrema al norte de la Casería llamada Ataño, confinada por la parte oriental en toda su extensión con los pertenecidos del Caserío de Casares, por el mediodía con los de Ataño, por el poniente con una regata, y jurisdicciones de Dª María Ana Arostegui, y de dicha Casería Arzac, y por el norte con la regata, y posesiones de ésta misma Casería, y de la de Acular mayor, y es dicha porción de tierra erial, y helechal de extensión de seiscientas setenta y nueve posturas de a cuatrocientos pies cuadrados superficiales cada una medidas horizontalmente por el Perito D. Elías Cayetano de Osinalde según su papel de fecha de veinte y uno del corriente que me entregan para unir a ésta escritura, e insertar en sus copias, y vale dicha porción de tierra mil ochocientos sesenta y siete, y ocho maravedís vellón, de modo que siendo como será invertida ésta cantidad precisamente en la reparación de la obra de la casa Borda, y no en otros fines quedará subrogada en dicha Casería en lugar de la

porción de tierra erial, y helechal en el caso que ésta se considere comprehendida en el Vínculo electivo, con utilidad y ventaja del mismo vínculo, y sus poseedores, porque poniéndose habitable la casa Borda participarán los poseedores de la renta, y cuidarán mejor, y con más seguridad de los otros terrenos también de dicho vínculo, lo que no podrá conseguirse quedando arruinada, y sin colono la mencionada casa Borda, y pues conviene en la compra de dicha porción D. José María de Azarola, vecino de ésta Ciudad; en virtud de ésta escritura, y su tenor convencidos los comparecientes padre, e hijo de la utilidad que de todos modos consigue el referido vínculo, y excusando como excusan para justificación de ésta verdad toda diligencia en atención a la cortedad del precio, y desmembración por costas en notorio perjuicio del mismo bien a que aspiran, dan en Venta real, y enajenación perpetua al expresado D. José María de Azarola, sus hijos herederos, y sucesores las enunciadas seiscientas setenta y nueve posturas de a cuatrocientos pies cuadrados superficiales de tierra erial, o inculta, y helechal de que se ha hecho mérito, y constan del papel de dicho Perito Osinalde, con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y cuanto le pertenece de hecho, y de derecho, y confiesan padre e hijo que reciben en éste acto de manos de Azarola los insinuados mil ochocientos sesenta y siete reales, y ocho maravedís vellón en dinero metálico usual, y corriente, de que yo el Escribano doy fe, como de haber pasado padre e hijo a su poder numerados y contados, y otorgaron la carta de pago más conveniente en lo legal a favor de dicho Azarola; y declaran que las seiscientas setenta y nueve posturas de tierra erial, y helechal de ésta venta no valen más, y que en el caso valiesen, o pudieren valer de cualesquiera demasía, o más valor hacen gracia, y donación pura, mera, perfecta, e irrevocable en sanidad al citado D. José María de Azarola, y sus herederos con todas las seguridades legales renunciando a lo dispuesto en la ley recopilada del ordenamiento Real acerca de la lesión en los contratos de trueque, y venta, y por los comparecientes padre e hijo se desisten y apartan, y apartan también en caso necesario del vínculo de toda propiedad, y posesión que han tenido, y tienen de la tierra erial, y helechal de ésta venta, y en todo dominio, uso, y aprovechamiento transfieren, y pasan en dicho Azarola, y sus sucesores para que lo hayan, y dispongan a su voluntad según quisieren, y mejor visto les fuere, y en todo caso padre e hijo subrogan las obras, y reparaciones de la casa Borda en que se ha de invertir dicho importe en el vínculo, y sus poseedores, y autorizan al mismo comprador para que por sí, o judicialmente tome la posesión que por derecho le compete, y quiere haberla aprehendido con la entrega de

copia primordial de ésta escritura sin otro acto: y por cuanto fue la voluntad de la referida María Ana de Arzac que la parte vinculada fuese el tercio y quinto de la Casa de Arzac, y demás sus bienes obligan padre, e hijo a la evicción seguridad y saneamiento de ésta venta el resto de los demás bienes, y prometen que el comprador, y herederos no serán inquietados ni molestados en la libre posesión, pues que en tal caso saldrán los poseedores actuales, y sucesores siendo requeridos conforme a derecho a la defensa de todo pleito, y lo seguirán a su costa hasta ponerlos en quieta, y pacífica posesión, y que no lo haciéndolo así por no querer, o no poder volverán los mil ochocientos sesenta y siete reales, y ocho maravedís vellón, e indemnizarán además de cualquier daños y perjuicios. Y el mismo Azarola bien enterado de ésta escritura, y sus condiciones la aceptó a su favor, se dio por entregado de la porción de tierra erial, y helechal, y por entrado en su posesión y los vendedores le prometieron dar una cuenta puntual y exacta del ejecutor de la obra para noticia del coste, e inversiones del dinero para que obre los efectos convenientes; y padre e hijo para que sea compelidos a cuánto va relacionado como si fuere sentencia definitiva de Juez competente consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada dieron poder a las Justicias de S. M. competentes de cualesquiera partes que sean a cuyo fuero, jurisdicción, y juzgado se someten renunciando el suyo propio, juez domicilio, y la ley sit convenerit de jurisdictione ómnium judicium con las demás de su favor en uno con la que prohíbe la general de todas: y advertí yo el Escribano a las partes la necesidad de anotar ésta escritura en el oficio de hipotecas de la Villa de Rentería dentro de los primeros treinta días conforme a Real Pragmática de S. M. avisando de sus efectos. Y así lo otorgaron, y firmaron, y yo el Escribano doy fe les conozco siendo testigos…